



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal con sede en la ciudad de Arequipa, conformada por los señores Jueces Superiores: Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Ivan Alberto Sequeiros Vargas, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; Linda Olga María Vanini Chang, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, Oscar Fredy Ayestas Ardiles, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, Perú Valentín Jiménez La Rosa, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Jovito Salazar Oré, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en representación del doctor Rene Gonsalo Olmos Hualpa y José Donaires Cuba, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; en representación de Ricardo Quispe Pérez, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO EN EL DELITO DE USURPACION

¿La violencia como medio comisivo en el delito de usurpación, en la modalidad de despojo, tipificado en el inc. 2 del artículo 202° del Código Penal debe recaer sobre la persona o también puede recaer sobre la cosa u objeto material (inmueble)?.

Primera Ponencia:

La violencia como medio comisivo para la configuración del despojo del derecho de posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre el inmueble



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

debe recaer necesariamente sobre el cuerpo o integridad corporal del agraviado o víctima.

Segunda Ponencia:

La violencia como medio típico para la consumación del despojo del derecho de posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre el inmueble, también puede recaer sobre la cosa (inmueble – objeto material).

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Juan Carlos Paredes Bardales, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda, manifestando que “Una interpretación sistemática del artículo 202°.2 referido a delitos contra el patrimonio informa que los actos de violencia se pueden dar tanto sobre la persona como sobre la cosa, asimismo que la realidad social informa que el delito de usurpación se produce en noventa por ciento de los casos cuando el poseionario o tenedor del inmueble no se encuentra presente. Por otro lado la interpretación de la norma penal resulta más eficaz para efectos de proteger la propiedad y consecuente posesión del bien toda vez que recurrir a la vía civil no solamente no garantiza un resultado óptimo sino que resulta más oneroso. Que debe tenerse presente para evaluar esta controversia dogmática la idiosincrasia de los peruanos quienes usurpan los bienes inmuebles sólo cuando éstos no se encuentran ocupados.

Que la norma penal hace referencia que el despojo se da contra el sujeto agraviado conducta que puede entrañar tanto violencia contra la persona o sobre la cosa. El despojo como medio violento se orienta a la persona o a la cosa, cuando la verdadera finalidad es despojar del inmueble a su poseionario. Que una cabal interpretación del principio de prevención especial

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

y general exigen decisiones judiciales con mensajes sociales claros que se orientan a disuadir el delito de usurpación que tiene un índice elevado en la realidad social. Esta posición parte de los métodos de interpretación literal, gramatical, causalista, dado que alude al verbo rector “despojar” siendo lo trascendente que sea que la acción se desarrolle contra la persona o contra la cosa, el acto final comporta la desposesión del bien por el agresor. Y por último soslayarse que el bien jurídico protegido posesión del inmueble se encuentra asociado a los delitos contra el patrimonio que en ese sentido el derecho penal sanciona la conducta intolerable del agente, resultando indistinto que la violencia sea contra la persona o contra la cosa.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Dante Tony Terrel Crispin, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la un total de un (01) voto por la primera posición y doce (12) votos por la segunda posición, sosteniendo que “Es una interpretación sistemática del artículo 202° del Código Penal que regula la usurpación, se tiene que al ser un delito de resultado admite perfectamente la tentativa. Así en los incisos 1 y 3 del artículo 202° se refiere a supuestos tentativa de usurpación, en las modalidades de alteración de linderos y perturbación posesoria, ilícitos que se cometen empleando violencia sobre las cosas o sobre las personas. Y con mayor razón para la consumación de la usurpación con el despojo, previsto en el inciso 2 del artículo 202°, la violencia prevista comprende a las cosas y a las personas. Que el término violencia que prescribe el inciso 2 del artículo 202° no puede limitarse únicamente a la violencia contra las personas, por que ello generaría una desprotección al bien jurídico tutelado, dejando impune los delitos. La vía penal resulta mucho más expeditiva que la vía civil para tutelar el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación. Los antecedentes legislativos del delito de usurpación como son la fuente Argentina siempre han considerado que la violencia en la usurpación puede recaer sobre las cosas y las personas.

Grupo N° 03: El señora relatora Dra. Lilly del Rosario LLap Unchón de Lora, manifestó que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos

por la segunda, manifestando que “El artículo 202° inciso 2), tal como lo ha propuesto el propio ponente Dr. Ramiro Salinas en la línea de una interpretación literal, no excluye la comisión del delito de usurpación en su modalidad de desalojo, utilizando la violencia contra las cosas. Por su naturaleza en cambio el uso de la amenaza, el engaño o el abuso de confianza sólo podría ser contra las personas. La consideración de la segunda ponencia, no implica la vulneración del principio de legalidad, por cuanto el artículo 202 inciso 2 prevé en forma amplia (inclusiva) la posibilidad del uso de la violencia contra las personas o contra las cosas. Abona a esta interpretación el hecho de que el artículo 188° del Código Penal haga referencia textual a la “violencia contra las personas” de donde se deduce que si el legislador hubiera querido excluir la violencia contra las cosas en la usurpación en la modalidad de despojo, hubiera utilizado la misma frase.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la violencia contra las cosas esta prevista en el artículo 202° inciso 1 y 3. Es necesario comprender que el capítulo donde se encuentra el artículo 202 inciso 2 tiene como bien jurídico objeto de protección al patrimonio y el delito de usurpación específicamente a la posesión, lo que justifica la necesidad de brindar tutela en la línea de interpretación de la segunda ponencia. En el caso de que se excluya las posibilidades de interpretación la violencia contra las cosas en el delito de usurpación en la modalidad de despojo, existiría una desprotección a la víctima, por lo que es necesaria la intervención del Estado (PNP – MP) para evitar delitos de esta naturaleza, sobre todo por que de acuerdo a nuestra realidad existe gran cantidad de personas que viven un drama social por acciones delincuenciales relacionadas con el tráfico de terrenos, apropiaciones ilegales e invasiones. Si bien no disponemos de estudios científicos en estos momentos respecto a este tema no existe tampoco certeza de la absoluta viabilidad de los interdictos para brindar tutela judicial efectiva en estos casos. Finalmente, no se trata simplemente de que la víctima recupere el bien, lo que podría eventualmente lograrse con el interdicto, sino que además, no debemos soslayar que estamos ante una conducta social grave que requiere una pena y una reparación civil, pues, no sería razonable que una acción dolosa de esa naturaleza (despojo, doloso de inmueble), no se considera un delito, máxime, si

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

se reprime el despojo con el uso del engaño, la amenaza o el abuso de confianza que son menos graves, desde una perspectiva de política criminal”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Juana Mercedes Caballero García, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y trece (13) votos por la segunda ponencia, declarando “Que si el inciso 1 y 3 del artículo 202° del Código Penal precisan que la violencia en el delito de usurpación es sobre las cosas debe entenderse razonablemente que el inciso 2 cuando señala “el que con violencia” de todo el tipo penal se concluye que esa violencia que señala el tipo penal es tanto para las personas como para las cosas; no podemos distinguir donde la ley no distingue, por que bajo los supuestos señalamos que la violencia es sólo sobre las personas cuando el tipo penal así no lo precisa, por lo que efectuando interpretación de todo tipo penal concluye que la violencia es tanto sobre las personas como sobre las cosas”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad, señala que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, precisando que “La interrogante se circunscribe en evaluar dicha violencia. Para efecto de subsumir un hecho concreto al tipo debe desplegarse dos puntos: 1. Sobre el sujeto (poseedor del bien) y 2. Sobre el bien inmueble objeto del delito de usurpación. La violencia como aspecto normativo y en base a la hermenéutica sistemática de los tipos penales debe ser entendida como aquella *bis absoluta, bis corporales o bis phisica* que se representa como una fuerza material que realiza el agente pasivo y que se efectúa sobre algo o alguien que opone resistencia, Sin embargo, al enfocarnos en el delito de usurpación atendiendo al bien jurídico protegido: que es libre posesión del bien inmueble, tenemos que direccionar la literalidad del tipo referido a la violencia al hecho de afectar la posesión de un inmueble en base a un título real que tiene como titular a una determinada persona, pues es aquella la víctima en el delito. Por lo que, la protección penal que realiza el tipo penal es la posesión material en base a un título real , es decir, que no se protege un título real en

abstracto sino el disfrute material de la posesión de un bien inmueble por el sujeto titular del derecho real, o que lleva a inferir que las exigencias del tipo penal debe direccionar a que las modalidades de acción del agente activo del delito deben recaer sobre quien disfruta del bien teniendo título legítimo para ello, mas no sobre el objeto del delito, ya que teniendo como marco el bien jurídico a quien se perturba en la libre posesión no es al inmueble, sino a la persona. En consecuencia, dicha violencia en los términos estrictamente exigidos por el delito de usurpación debe estar direccionada a una persona en concreto con la finalidad de vencer su resistencia y por tanto quebrantar el libre ejercicio de su derecho a la posesión del bien inmueble ”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Ángel Fernando Yldefonso Narro, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando “Haciendo una interpretación sistemática y siendo un delito de comisión instantánea con efectos permanentes, no puede determinarse este hecho como solo en un juicio civil o penal, toda vez que un agraviado que posea varias propiedades, éste evidentemente no podría estar viviendo en todas a la vez, por lo tanto, no se esta ejerciendo violencia siempre sobre la persona sino también en las propiedades, por tanto no se puede independizar los conceptos de propiedad y propietario y de posesión y poseedor sesgadamente porque uno siempre esta determinado por el otro, en consecuencia conforme lo establece el Código Penal el bien jurídico protegido en estos delitos es el patrimonio, pero patrimonio del alguien por tanto, si tiene sentido de que existan los elementos de engaño, amenaza o abuso de confianza en este tipo penal”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez, hace presente que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia sosteniendo “A). El bien jurídico tutelado es la posesión o tenencia de un bien inmueble, el cual es una cosa. B) Es necesario una interpretación sistemática del Código Penal, por lo tanto la primera opción obligada,

corresponde advertir que el delito de usurpación se encuentra ubicado en los ilícitos contra el patrimonio, por lo tanto dilucidar que no hay protección a la cosa no pertenece a este tipo de interpretación. Con mayor razón si los incisos primero y tercero del artículo 202° se refieren a las cosas, con lo cual concluir que del inciso dos: la violencia es sólo sobre la persona es una interpretación incoherente. C) La fuente del artículo 202° del Código Penal peruano es el Código Penal argentino, cuya doctrina y jurisprudencia pacíficamente acepta que la violencia puede ser sobre las personas y las cosas. D). Además de los principios de lesividad y fragmentariedad debe atenderse a 1. Lo que ocurre en la realidad, que da cuenta que la gran mayoría de usurpaciones en el Perú empiezan con una agresión sobre la cosa; 2) El principio de taxatividad, pues el legislador no ha exigido que se encuentre presente en el inmueble el posesionario, incluso el mismo principio de lesividad, se ve desbordado con este accionar, porque la violencia sobre la cosa genera concurso de delitos, como: daños, lesiones, incendio y otros estragos, entre otros. Es más, acredita una amenaza sobre la salud y tranquilidad a la persona, no se va a esperar una lesión corporal, para recién considerar vulnerado el principio de lesividad. E). Acudir a la defensa posesoria resulta incoherente, con el principio de asimetría y legítima defensa que la soporta. En efecto, por un lado la violencia sobre la cosa para ingresar al inmueble resultaría atípica mientras se habilite por la defensa posesoria la fuerza para repeler o recuperar el inmueble, con lo cual no se puede limitar la violencia a la persona usurpadora, anulando el medio racional de defensa legítima de la defensa, permitiendo por el artículo 920 del Código Civil. F). Acudir a las vías interdictales civiles porque resultaría ser más onerosas, especialmente en zonas rurales, donde por la lejanía y la distancia con el juzgado civil se vería restringido el derecho del posesionario, en especial porque tendría que esperar hasta el día hábil siguiente. G). El Código Procesal Penal, en especial en los distritos que está vigente articula mecanismos urgentes para los casos de usurpación, más inmediatos que los interdictos por que permite la recuperación inmediata administración del inmueble y la prisión preventiva del agresor, como el artículo 311° del CPP”.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Miguel Ricardo Castañeda Moya, hace presente que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención sosteniendo “El tipo penal sólo hace referencia a la violencia contra las personas o las cosas”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	26 votos
Segunda ponencia	:	75 votos
Abstenciones	:	01 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“La violencia como medio típico para la consumación del despojo del derecho de posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre el inmueble, también puede recaer sobre la cosa (inmueble – objeto material)”.

TEMA N° 2

INEFICACIA DE LA REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE PENA

¿Es posible declarar ineficaz la resolución firme de revocatoria de suspensión de ejecución de pena privativa de libertad ante el pago de la reparación civil que la motivo?

Primera Ponencia:

No es posible declarar ineficaz la resolución firme de revocatoria de suspensión de ejecución de pena privativa de libertad aún cuando se hubiese producido el pago de la reparación civil que la motivó.

Segunda Ponencia:

Sí procede la declaración de ineficacia de la resolución firme de revocatoria de suspensión de ejecución de pena privativa de libertad cuando se hubiese producido el pago de la reparación civil que la motivó, si tal pago se efectúa antes de que se haga efectivo el mandato con el ingreso del sentenciado al establecimiento penal.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Juan Carlos Paredes Bardales, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos para la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda y una tercera ponencia cuatro (04) votos manifestando que: "Es procedente la declaración de ineficacia de la resolución firme de revocatoria de suspensión

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

de ejecución de pena privativa de libertad cuando se hubiese producido el pago de la reparación civil que la motivó, si tal pago se efectúa antes de que se haga efectivo el mandato con el ingreso del sentenciado al establecimiento penal, toda vez que: Los actos jurídicos procesales o actos jurisdiccionales se rigen en cuanto sean aplicables a los principios y reglas del acto jurídico en general. La ineficacia del acto jurídico es la incapacidad de éste para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden que se desplieguen sus efectos. La ineficacia se puede producir en los actos procesales. En la ineficacia funcional el acto se constituye válidamente y se va desarrollando y ejecutando, pero por el hecho o acto posterior se torna eficaz ineficaz, por diferentes motivos extrínsecos e impiden sus efectos, por pretenderse que resultan contrarios al derecho o que no corresponden al interés práctico de los sujetos, el acto es ineficaz a partir de su declaración por el acto o hecho posterior. En el tema planteado, es posible declarar la ineficacia de una resolución firme que revoca la pena suspendida cuando se realiza el pago íntegro de la reparación civil hasta antes de que se efectúe al captura del sentenciado, toda vez que, el acto válido (resolución) que revoca la pena suspendida para desplegar sus efectos debe producirse la captura del sentenciado, sin embargo, antes de que se produzca este hecho (captura) se hace efectivo el pago de la reparación civil no se habrían cumplido con los efectos pretendidos por el acto, por lo que éste se torne en ineficaz. La primera posesión sostenida por las doctoras Piedra Rojas y Pajares Bazán sostiene que no es posible declarar la ineficacia de la resolución que revocó la suspensión de la pena porque ésta se ha limitado a cumplir el mandato judicial contenido en la sentencia, habiendo tenido el condenado perfecta posibilidad de cumplir con el pago de la reparación civil que se impuso como regla de conducta”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Dante Tony Terrel Crispin, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, hace presente que “es la más adecuada con la atingencia de no usar el termino



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

“ineficaz”, sino el de “dejar sin efecto la revocatoria, bastando con declarar que la decisión de revocatoria queda sin efecto”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia, siendo un total de doce (12), manifestando “La resolución mediante la cual se revoca la condicionabilidad de la pena por falta de pago de la reparación civil, tiene una causa concreta y genera determinados efectos o consecuencias jurídicas. Por lo tanto, al cesar la causa para la emisión del acto jurídico procesal (es decir, al cancelarse la reparación civil), desaparece la causa del acto jurídico procesal de revocatoria; y consiguientemente, debe emitirse una resolución dejándose sin efecto la referida revocatoria. No es conveniente para esta solución jurídica, hablar de ineficacia o de conversión, porque pueden generarse discusiones en relación a los presupuestos. La solución antes descrita se justifica porque se cumple con brindar tutela a la víctima (históricamente olvidada en el proceso penal) procurándose así la plasmación de los objetivos de una justicia restaurativa, sobre todo, al ponderarse que estamos ante los supuestos de delitos de escasa gravedad, por que cuya razón se ha implementado la suspensión de la pena privativa de la libertad. De igual manera, esta alternativa de solución se inscribe en la necesidad de entender el sistema penal como un sistema de resolución de conflictos y no como un sistema rígido y eminentemente retributivo, lo que significa que implica la priorización del plan penal constitucional y los fines de política criminal del sistema penal en su conjunto. La posibilidad de dejar sin efecto la resolución que revoca la condicionabilidad de la pena, puede producirse en cualquier momento, inclusive encontrándose preso el encausado, alternativa que es viable bajo el principio universal de que “a igual razón, igual derecho”, y no, sería razonable que por el sólo hecho de haber cumplido con el pago de la reparación en forma posterior, el sentenciado deba cumplir la pena privativa de libertad teniendo como única posibilidad los beneficios penitenciarios que de acuerdo a los criterios del Tribunal Constitucional son casi imposibles de aplicarse en el actual contexto, asimismo, la libertad anticipada no tiene presupuestos y su aplicación es discutible”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Juana Mercedes Caballero García, refiere que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia, sosteniendo "Que es ineficaz por haber devenido en innecesaria la medida.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia y 03 abstenciones aduciendo que "Ha asumido el criterio formulado en la posición número dos con la atingencia de que no se puede conceptuar el término ineficacia, debiendo entenderse éste como dejar "sin efecto", en consecuencia con la aclaración efectuada, si es posible dejar sin efecto una revocatoria que se debió a la falta de pago de una reparación civil por falta de necesidad de la medida, teniendo en cuenta además que el número de presos en el Perú es bastante alto y que al efectuarse el pago de la reparación civil, la pretensión de la victima queda totalmente satisfecha".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Ángel Fernando Yldefonso Narro, indica que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, refiriendo que "El juez no puede revocar su propia resolución, solo por el hecho que el sentenciado cumpla una de las reglas de conducta que se dado en la sentencia, si la sentencia viene confirmada de la sala es peor aún, pues es una sentencia que el juez modifica a su capricho y sin argumento legal lo que atenta contra todo principio y si alguien pagó lo más idóneo que se acoja a los beneficios lo que no puede decir que como ya se pago deben revocar la pena".

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

ponencia y un (01) voto por una tercera posición, exteriorizando que "A). Una resolución firme que debe ser cumplida en sus propios términos conforme al artículo 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial. B). La resolución de revocatoria no adolece de ningún vicio que permita declararla ineficaz en especial, si se toma en cuenta que se ha dado con todas las garantías legales. C) La ineficacia o cualquier otro nombre que se le quiera dar no pueda dejar sin efecto la revocatoria a la libre decisión del sentenciado renuente al pago de la reparación civil, ya que las resoluciones judiciales no se dictan al arbitrio del imputado. D) La resolución de sentencia que suspendió la pena es una cosa juzgada en ella se puso como condición la reparación del daño con el apercibimiento de la revocatoria en el caso de incumplimiento. Al declararse la ineficacia se está dejando de cumplir la resolución de cosa juzgada, bajo una apariencia de la malentendida acción tuitiva a favor del sentenciado y al perjuicio de la víctima. E) La teoría de la ineficacia del derecho civil no tiene modo de aplicarse en la forma postulada, ya que declarar ineficaz un acto debe haber mal construcción intrínseca del acto que no existe en la revocatoria o existir elementos extrínsecos erróneos que llevaron a la decisión de ordenar el internamiento del renuente, pero en este caso el Juez que revocó no ha cometido error de apreciación de los factores extrínsecos, por lo que no cabe la ineficacia".

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Miguel Ricardo Castañeda Moya, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos y tres (03) votos por la segunda ponencia, exteriorizando que "En tanto estima que hay que privilegiar la cosa juzgada cuando las resoluciones adquieran la calidad de firme, con ello se garantiza la seguridad jurídica que por mandato constitucional los jueces están obligados hacer cumplir".

4. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios la doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca da inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia	:	40 votos
Segunda ponencia	:	54 votos
Tercera Posición	:	05 voto
Abstenciones	:	03 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Sí procede la declaración de ineficacia de la resolución firme de revocatoria de suspensión de ejecución de pena privativa de libertad cuando se hubiese producido el pago de la reparación civil que la motivó, si tal pago se efectúa antes de que se haga efectivo el mandato con el ingreso del sentenciado al establecimiento penal”.

TEMA N° 3

LIBERTAD ANTICIPADA

En el artículo 491 inciso 3 del Código penal (D.L N° 957) se estipula la figura de la libertad anticipada, está ¿es un mecanismo que no tiene regulación normativa y por lo tanto improcedente en todos los casos?

Primera Ponencia

La libertad anticipada es un instituto (beneficio atípico) que no tiene desarrollo en la norma adjetiva, ni en el Código de Ejecución Penal, por lo tanto las solicitudes de libertad anticipada no encuentren amparo.

Segunda Ponencia:

La libertad anticipada no es una institución jurídica consignada por el legislador en el NCPP sin desarrollar su contenido, sino por el contrato, su entendimiento es una consecuencia jurídica de la valoración positiva de una conversión de la pena privativa de libertad efectiva dictada en una sentencia condenatoria por otra pena (multa, limitación de derechos, vigilancia electrónica personal, etc.); generando como su propio nombre lo indica la libertad anticipada.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Juan Carlos Paredes Bardales, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Si procede la libertad anticipada por que si bien es cierto tiene defectos de regulación y contenido, nos encontramos ante el

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

estado constitucional de derecho y en ese sentido el Juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley en consonancia con los principios de dignidad humana, pro homine, racionalidad y proporcionalidad en casos directamente asociados a delitos de mínima entidad donde el condenado previamente deberá cumplir con reparar el daño pagando la reparación civil”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Dante Tony Terrel Crispin, refiere que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos y diez (10) votos por la segunda ponencia, indicando “Aún cuando la regla no tenga contenido es posible considerar principios para llenar el contenido de la institución de la libertad anticipada, como es el principio de proporcionalidad que no va a llevar a determinar la finalidad de la norma; que es el cumplimiento de las obligaciones principales o de la reparación civil; entiéndase en delitos menores para hacerlo compatible con los fines constitucionales de las penas y evitar el uso irracional y desproporcionado de la cárcel. Es decir que cumplido el pago de la reparación civil procede la libertad anticipada. Que la libertad anticipada no solamente procede vía conversión sino también con aplicación de reglas de conducta”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Lilly del Rosario Llap Unchón, indica que el grupo por **MAYORIA** a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, haciendo saber que “No procede el otorgamiento de la libertad anticipada porque el NCPP no define claramente cuales serían los presupuestos o causas para su implementación, debiendo tenerse en cuenta también la concepción del estado constitucional de derecho en el que es necesario respetar las funciones de cada uno de los poderes bajo el principio de división de funciones y equilibrio de los mismo. Esto significa que es el Poder Legislativo el que tiene que legislar y será el Poder Ejecutivo (Presidente de la República) el que constitucionalmente puede otorgar la gracias del indulto, competencia que no pueden ser invadidas por el juez”.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Juana Mercedes Caballero García, indica que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, expresando que "En el entendido que si se puede aplicar la libertad anticipada, pero que ésta necesita un mayor desarrollo jurisprudencial y que no sólo se debería aplicar el incumplimiento del pago de la reparación civil, sino para otros que el juez debe interpretar y analizar".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos para la primera, diez (10) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por abstención, manifestando que "Que la libertad anticipada se encuentra normada en el artículo 491.3 del NCPP de lo que se desprende que si tiene una regulación normativa y que si bien es cierto no ha tenido un desarrollo, ello no es óbice a fin de que el juez debe de administrar justicia aún cuando haya defecto o deficiencia de la ley, esto permite al juzgador buscar formas alternativas a los efectos negativos de la pena privativa de libertad (prisonalización, sub cultura carcelaria, etc.), una de éstas es la conversión de la pena privativa de libertad a otra de multa o limitativa de derechos. Además la conversión se da entre penas, así se puede convertir una pena de multa en una pena privativa de libertad y viceversa lo mismo pasa con las penas limitativas de derecho".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Ángel Fernando Yldefonso Narro, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera y tres (03) votos por la segunda ponencia, señalando que "Que, efectivamente el instituto de libertad anticipada si bien es cierto se encuentra plasmado en el artículo 491° inciso 3 del Código Procesal Penal, también este no tiene ningún desarrollo ni ningún argumento teórico ni fáctico para poderlo sustentar, por lo tanto si bien la constitución faculta a los jueces a cubrir los vacíos o deficiencias de la ley, ello *per se*, no puede servir de argumento para efectuar un desarrollo jurisprudencial que no tiene ningún

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

desarrollo teórico ni doctrinario, por tanto, el grupo sostiene que es la ponencia número uno la correcta y en todo caso la ejecución de las penas se cumple de acuerdo a sus argumentos y a su amparo legal”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera, once (11) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, describiendo que “A) La libertad anticipada es una institución que está consagrada en el Código Procesal Penal y corresponde al juez llenarla de contenido de conformidad con el artículo 139.8 de la Constitución Política del Estado. B) Debe aplicarse en los casos de colaboración eficaz, entre otros previstos en el Código Procesal Penal o en el Código de Ejecución Penal. C). Requiere de un mayor análisis a efectos de establecer en que tipos de delitos merece aplicarse la libertad anticipada. D) Que, corresponde al juez ir desarrollando jurisprudencialmente el dispositivo contenido en el 491.3 del CPP ya que es una regla de derecho. E) Que, en los casos de revocatoria de la condena condicional por pena privativa efectiva de libertad por falta de pago de la reparación civil si es pagada no existe unanimidad. F) Una parte del grupo sostiene que el incumplimiento de las reglas de conducta y la revocatoria consiguiente no genera libertad anticipada. Que debe aplicarse cuando no proceden los beneficios penitenciarios y aplicando un principio de humanidad”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Miguel Ricardo Castañeda Moya, manifestó que el grupo tuvo dos (02) voto por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y ocho (08) abstenciones, describiendo que “En cuanto estima que la libertad anticipada es el género y las especies son la semilibertad, libertad condicional, la medida de seguridad privativa de libertad y otros institutos previstos expresamente en la ley”.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

cede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- Interviniendo la doctora Susana Ynés Castañeda Otsu, juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y Presidenta del Grupo de Trabajo N° 7, haciendo la observación que la ponencia número dos del citado tema es algo confuso, en el entendido que no se ha planteado o no se ha desarrollado bien esta alternativa por lo que, en su grupo de trabajo han existido inconvenientes para poder determinar cuál de las dos posiciones sería la mejor elección o acorde, es por ello que, luego de unos minutos se determinó el pronunciamiento de los votos del grupo de trabajo N° 7.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Consuelo Cecilia Aquize Díaz de Montes de Oca da inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	37 votos
Segunda ponencia	:	53 votos
Abstenciones	:	12 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“La libertad anticipada no es una institución jurídica consignada por el legislador en el NCPP sin desarrollar su contenido, sino por el contrato, su entendimiento es una consecuencia jurídica de la valoración positiva de una conversión de la pena privativa de libertad efectiva dictada en una sentencia condenatoria por otra pena (multa, limitación de derechos, vigilancia electrónica personal, etc.); generando como su propio nombre lo indica la libertad anticipada”.*

Arequipa, 17 de noviembre de 2012.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

S. S.

CONSUELO CECILIA AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS

LINDA OLGA MARIA VANINI CHANG

OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES

PERU VALENTIN JIMENEZ LA ROSA

JOVITO SALAZAR ORE

JOSE DONAIRES CUBA